



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, Diecisiete (17) de Julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ERASMO VALENCIA MORENO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 2013 – 00155.

ASUNTO: FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, RECONOCE PERSONERÍA y ACEPTA SUSTITUCIÓN

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la Audiencia Inicial en el artículo 180, que en sus apartes pertinentes dispone:

"ARTÍCULO 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

[...]

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. **Decisión de excepciones previas.** El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

[...]

7. **Fijación del litigio.** Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. **Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

9. **Medidas cautelares.** En esta audiencia el juez o magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que ésta no hubiere sido decidida.

10. **Decreto de pruebas.** Sólo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, lo las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad. [...]".

Por su parte, el artículo 179 Ibídem en su último inciso, prescribe:

"ARTÍCULO 179. Etapas. [...]

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión." –negrilla fuera de texto y a intención del Despacho–.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y de la reforma de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente fijar la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día **Seis (06) de Agosto de 2013, a las 8:30 de la Mañana, en la Sala de Audiencias No. 4, ubicada en el 2º piso del Edificio José Félix de Restrepo.**

Es deber de los apoderados comunicar a sus poderdantes la fecha de realización de la misma.

En atención a la contestación de la demanda que obra a folios 107 y siguientes del expediente y al poder conferido para ello, se reconoce personería a la Doctora **CATALINA MARIA CARDONA VALENCIA**, abogada en ejercicio, para que represente a la demandada, en los términos del poder conferido (folio 121).

De igual forma y en virtud a la sustitución visible a folio 165 del expediente, se le reconoce personería amplia y suficiente al **DR. WILLIAM ANTONIO RENTERIA CORDOBA**, portador de la T.P. 144.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, según sustitución de poder conferida, visible a folios 165 del expediente

NOTIFIQUESE

CONSUELO MAZO ECHAVARRIA

Juez.

RLV